



## RESOLUCIÓN EXENTA IF/Nº

299

SANTIAGO, 28 JUL. 2014

### VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110, 113, 114, 194 y demás pertinentes del DFL N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud; la Resolución N° 52, de 2 de mayo de 2014, de la Superintendencia de Salud, y la Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República

### CONSIDERANDO:

1. Que, a través de Resolución Exenta IF/N° 591, de 25 de noviembre de 2013, esta Intendencia impuso a Isapre Cruz Blanca S.A. una multa de 575 U.F. (quinientas setenta y cinco unidades de fomento), por incumplimiento del plazo establecido por las COMPIN para el pago de los subsidios por incapacidad laboral reclamados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 del D.S. N° 3, de 1984, de Salud.
2. Que, mediante escrito presentado con fecha 6 de diciembre de 2013, y con el objeto de impugnar la referida resolución exenta, Isapre Cruz Blanca S.A. dedujo recurso de reposición, y recurso jerárquico en subsidio, invocando en primer término el principio de imparcialidad consagrado en el artículo 11 de la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos, conforme al cual, la Administración debe actuar con objetividad y respetar el principio de probidad consagrado en la legislación, tanto en la substanciación de sus procedimientos como en las decisiones que adopte. En ese sentido, solicita que algunos de los conceptos plasmados en el artículo 53 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado –referido al principio de probidad- tales como, “empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control”, “ejercicio del poder público recto y correcto por parte de las autoridades” y “razonabilidad de las decisiones”, sean considerados por esta Superintendencia al momento de resolver los mencionados recursos. Asimismo, cita el inciso 2° del ya mencionado artículo 11 de la Ley 19.880, en cuanto que los hechos y fundamentos de derecho siempre deben expresarse en aquellos actos que afectan los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos.

Enseguida indica, que como el procedimiento al que debe ceñirse la Superintendencia para aplicar sanciones está informado por el principio general de objetividad, éstas deben ser aplicadas *“con independencia de la propia manera de pensar o de sentir, con imparcialidad de juicio, lo que implica ponderar tanto lo favorable como lo adverso en relación al sujeto fiscalizado”*(sic). En dicho contexto, solicita que más allá de considerar la afectación a los derechos de los beneficiarios que se produjo con los incumplimientos observados -lo que a su juicio siempre ocurre cuando una isapre infringe la normativa vigente, formando parte del tipo infraccional sancionado- se tenga en cuenta que el resultado de la materia fiscalizada y por la que finalmente se le sancionó, dio cuenta de una significativa disminución de casos observados.

Por otra parte, señala que por ser aplicables los principios del derecho penal al derecho sancionador disciplinario, debido a que tanto la potestad disciplinaria como la potestad punitiva penal constituyen manifestaciones del ius puniendi general del Estado (dictamen N° 14.571, de 22 de marzo de 2005, de la Contraloría General de la República) se debe reconocer a su favor, la vigencia de instituciones propias del



9. Que, por último, tampoco es jurídicamente correcta la afirmación de la recurrente, en cuanto a que "el principio non bis in idem, impide considerar una sanción anterior, para agravar la pena impuesta a otro caso", toda vez que dentro de las circunstancias agravantes de responsabilidad que se establecen en el artículo 12 del Código Penal, se incluyen precisamente dos que suponen necesariamente considerar una sanción anterior, a saber: "15ª. Haber sido condenado el culpable anteriormente por delitos a que la ley señale igual o mayor pena", y "16ª. Haber sido condenado el culpable anteriormente por delito de la misma especie".
10. Que, en consecuencia, por las razones expuestas precedentemente y no existiendo mérito para dejar sin efecto la multa cursada, sólo se procederá a acoger parcialmente el recurso de reposición, rebajando la cuantía de la sanción a un monto acorde con la gravedad de las irregularidades constatadas.
11. Que, en mérito de lo expuesto precedentemente y en ejercicio de las facultades que me confiere la ley,

**RESUELVO:**

1. Acoger parcialmente el recurso de reposición deducido por Isapre Cruz Blanca S.A., en contra de la Resolución Exenta IF/Nº 591, de 25 de noviembre de 2013, rebajando la multa impuesta a la suma de U.F. 300 (trescientas unidades de fomento).
2. Remítanse los antecedentes al Superintendente de Salud, con el fin que se pronuncie respecto del recurso jerárquico interpuesto en forma subsidiaria al recurso de reposición que se resuelve por el presente acto administrativo.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,**



**NYDIA PATRICIA CONTARDO GUERRA**  
**INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD (TP)**

*[Handwritten initials]*  
CTI/MBA/LLB/HBA  
DISTRIBUCIÓN:

- Señor Gerente General Isapre Cruz Blanca S.A.
- Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud.
- Subdepartamento de Fiscalización de Beneficios.
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Departamento de Administración y Finanzas.
- Oficina de Partes.

